

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00241 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Zairoth Zoraida Suarez Mendoza, actuando en causa propia y como agente oficiosa de Yiseth Valentina Torres Suarez y Luis Santiago Torres Suárez

Accionada: Grupo Éxito - vicepresidencia de recursos humanos y Néstor Yesid Ibáñez Pérez

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el líbello de tutela que la señora Zairoth Zoraida Suarez Mendoza convivió en unión marital de hecho con el señor Luis Ovidio Torres Puentes, durante el lapso comprendido entre 17 de enero de 1998 y el 31 diciembre del 2018. Relación de la que procrearon dos hijos de nombres Yiseth Valentina Torres Suarez y Luis Santiago Torres Suarez.
- Ante el incumplimiento del señor Luis Ovidio Torres Puentes a sus obligaciones alimentarias, la accionante se vio conminada a iniciar en su contra proceso ejecutivo de alimentos.

- Por lo cual, mediante apoderado judicial, el 14 de febrero de 2022 solicitó al Grupo Éxito la expedición de certificación laboral actualizada del trabajador Luis Ovidio Torres Puentes, en la que se indiquen el sueldo y cargo correspondiente, a fin de incluirla como prueba en el asunto judicial en mención.
- Refiere que dicha petición fue radicada a través de uno de los canales electrónicos habilitados para el efecto, como lo es la dirección de correo njudiciales@grupo-exito.com, adjuntando todos los documentos que soportan la legitimación e interés de la peticionaria frente a la información pretendida.
- No obstante, manifiesta que, si bien el Grupo Éxito dio respuesta negativa en tiempo, tal contestación no resulta acorde a derecho, en tanto alude que la certificación deprecada integra elementos sometidos a reserva legal que solo pueden ser suministrados al trabajador o por orden emitida por autoridad competente.
- Por esos motivos, el extremo accionante estima vulnerados sus derechos constitucionales, teniendo en cuenta que la certificación laboral acotada se requiere de manera prioritaria y urgente para solicitar al juez de familia el pago de las cuotas insolutas de alimentos dejadas de recibir por los agenciados.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sean tutelados en favor de Zairoth Zoraida Suarez Mendoza, quien actúa en causa propia y como agente oficiosa de Yiseth Valentina Torres Suarez y Luis Santiago Torres Suárez, los derechos de petición y alimentos, cuya vulneración se considera efectuada por los accionados Grupo Éxito - vicepresidencia de recursos humanos y Néstor Yesid Ibáñez Pérez, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, solicita se ordene a dichos sujetos dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las solicitudes

erigidas el 14 de febrero de 2022, expidiendo la certificación laboral allí invocada.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Petición y alimentos.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 22 de marzo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a los accionados y a las vinculadas Comisaria Primera de Familia del Municipio de Mosquera (Cundinamarca) y Personería Distrital de Bogotá.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Grupo Éxito - vicepresidencia de recursos humanos y Néstor Yesid Ibáñez Pérez

Dentro de la oportunidad correspondiente, el señor Néstor Yesid Ibáñez Pérez, actuando en calidad de representante legal de Almacenes Éxito S.A., se opuso formalmente a las pretensiones erigidas en la presente tutela.

Como fundamento de lo anterior, expuso que si bien es cierto el 14 de febrero de 2022 se radicó solicitud encaminada a obtener certificación laboral, con sueldo y cargo correspondiente del trabajador Luis Ovidio Torres Puentes, la persona que dirigió la petición, esto es, la abogada María Elizabeth Abuchaibe Reguillo, no acreditó contar con poder emanado de los interesados para formular tal invocación.

Así mismo, indicó que, sin perjuicio de lo anterior, el 7 de marzo de 2022 se emitió repuesta en la que se negó la expedición de dicha certificación, en razón a que la información que la integra se encuentra cobijada por protección de reserva y confidencialidad. Siendo admisible suministrar tales datos -solamente- al directamente implicado, o a un tercero por orden emitida por autoridad competente.

Seguidamente, manifestó que la certificación laboral pretendida no constituye un requisito necesario e indispensable para la formulación de demanda de alimentos.

Por lo cual, puso de presente que esta acción de amparo no resulta procedente.

Personería Distrital de Bogotá

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante.

Lo anterior, ya que la señora Zairoth Zoraida Suarez Mendoza no invocó vigilancia o intervención alguna sobre Almacenes Éxito S.A. Por lo que no es dable a este ente del Ministerio Público entrar a brindar solución al caso en particular.

Comisaria Primera de Familia del Municipio de Mosquera

Si bien esta entidad fue notificada de su vinculación en el presente trámite constitucional, dentro de la oportunidad otorgada para responder su personal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona regida por el derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la accionada y las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo la respuesta emitida por Almacenes Éxito S.A. frente a la información solicitada el 14 de febrero de 2022 por parte de Zairoth Zoraida Suarez Mendoza, en favor de Yiseth Valentina Torres Suarez y Luis Santiago Torres Suárez, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta la naturaleza de los datos invocados?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen

quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de las prerrogativas objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración, iniciando por el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018¹; cuales son:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

c) La respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Almacenes Éxito S.A. corresponde a una sociedad regida por el derecho privado, como se desprende de su certificación de existencia y representación legal.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, dicha sociedad se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que en su numeral 1° contempla:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*
(Negrilla fuera del texto original)

4.6. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que mediante mensaje de datos de fecha 14 de febrero de 2022, a nombre de Zairoth Zoraida Suarez Mendoza y de sus hijos Yiseth Valentina Torres Suarez y Luis Santiago Torres Suárez, se radicó ante Almacenes Éxito S.A. petición encaminada a obtener certificación laboral indicativa del sueldo y cargo desempeñado actualmente por el trabajador Luis Ovidio Torres Puentes, destinada a ser agregada como prueba en un proceso judicial de alimentos.

Invocación que, en términos de la ley 1755 de 2015, comporta el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente.

4.7. Sobre tal comprobación, se observa que la parte pasiva dio respuesta en escrito adiado 7 de marzo de 2022 negando la emisión de la certificación acotada, arguyendo la existencia de reserva legal y confidencialidad en los datos que la componen; máxime que la petición deviene de un tercero, sin autorización de autoridad competente para el efecto.

Contestación que, además, se soporto en el hecho de que la documental referida no resulta ser un requisito inexorable y determinante para la formulación de demanda de alimentos en contra del trabajador.

4.8. Así pues, al revisar comparativamente la petición erigida por el extremo tutelante y la respuesta proferida por Almacenes Éxito S.A., en efecto se corrobora que, en principio, el contenido de tal instrumento resuelve de forma congruente el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela. La cual, fue notificada de forma electrónica al correo abuchaibemariaeabogada@gmail.com², como se verifica en la que documental obrante en el expediente

² Dirección electrónica indicada en el documento de petición.

4.9. Tal congruencia resulta del análisis de la información solicitada por los accionantes, correspondiente a salario, cargo y tiempo laborado por el trabajador Luis Ovidio Torres Puentes. La cual comprende datos de orden privado, que legalmente se encuentran protegidos por reserva y confidencialidad como lo contempla el artículo 24 de la ley 1437 de 2011.

Precepto que en su numeral 3° establece:

Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (Negrilla fuera del texto original)

Siendo la información *privada* aquella que contiene datos personales o impersonales que, *“por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.”*³

4.10. Aun cuando en ciertos escenarios se ha considerado jurisprudencialmente, entre otros, en sentencias C – 274 de 2013, T - 487 de 2017, como procedente la obtención -por parte de un tercero- de información ajena, las reglas que allí fueron aplicadas no son operantes en el presente caso, en tanto la información que aquí se reclama ostenta naturaleza privada.

Siendo claro que, tal como lo dispone el párrafo del ya citado artículo 24 de la ley 1437 de 2011, *la “información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7, solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”*

4.11. Así las cosas, en la medida en que figuran como accionantes en este caso personas distintas al titular de la información, que no

³ Sentencias T-729 de 2002 y C-692 de 2003.

cuentan con autorización emanada de dicho sujeto, se encuentra que la negativa de Almacenes Éxito S.A. respeta el carácter reservado de los datos solicitados y se ajusta al lineamiento que -también- preceptúa el inciso 3° del artículo 32 *ibidem*, en los siguientes términos:

“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”

4.12. Ahora bien, aun cuando la respuesta negativa se encuentra dentro de las hipótesis de reserva acotadas, **tal contestación no resulta ser clara ni de fondo**, ya que no sigue los lineamientos que establece el artículo 25 de la ley 1437 de 2011, cuales son:

*“Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos **será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario**”*
(Negrilla del Despacho)

En ese orden, de la lectura del escrito dirigido por Almacenes Éxito S.A. de fecha 7 de marzo de 2022 se advierte que el rechazo, aun cuando no es errado, no fue motivado suficientemente indicándose qué tipo de reserva cobija la información deprecada, ni cita el precepto normativo legal que impide la entrega de la certificación laboral a los solicitantes.

Careciendo del cumplimiento los requisitos establecidos por la ley para el rechazo de la solicitud de información y de entrega de documentos.

4.13. De conformidad con lo anterior, y sin perjuicio de que la respuesta proferida por Almacenes Éxito S.A. busca salvaguardar, entre otros, el derecho a la intimidad del titular de la información reclamada, es dable conceder -parcialmente- el amparo constitucional invocado por cuanto se avizora la existencia de vulneración al derecho de petición por la inobservancia de las exigencias del artículo 25 *ibidem*.

Por lo cual, se amparará tal prerrogativa fundamental, ordenando al representante legal de Almacenes Éxito S.A. ajustar su contestación

de fecha 7 de marzo de 2022 a los lineamientos previstos en la citada norma.

4.14. Determinación que, en modo alguno, atenta contra el interés general del agenciado Luis Santiago Torres Suárez, en su condición de menor de edad, ya que, como lo sostiene el representante legal de la accionada, el documento solicitado *-correspondiente a certificación laboral de su progenitor-* no constituye un elemento que, ante su ausencia, resulte impeditivo para acceder a la administración de justicia e incoar demanda de alimentos.

Resultando preciso recordar que, en virtud de lo reglado en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, de forma principal, compete a las autoridades judiciales en sede ordinaria *“(e)xigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. Inclusive, “(e)l juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Conceder *-parcialmente-* el amparo constitucional invocado por **ZAIROTH ZORAIDA SUAREZ MENDOZA**, actuando en causa propia y como agente oficiosa de **YISETH VALENTINA TORRES SUAREZ** y **LUIS SANTIAGO TORRES SUÁREZ**, contra **ALMACENES ÉXITO S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las solicitudes elevadas por **Zairoth Zoraida Suarez Mendoza**,

Yiseth Valentina Torres Suarez y Luis Santiago Torres Suárez mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2022, ajustando su contenido a los lineamientos que establece el artículo 25 de la ley 1437 de 2011.

Lapso durante el cual deberá a su vez notificarse a la accionante de la contestación respectiva.

TERCERO: Ordenar a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** brindar el acompañamiento y la colaboración que requiere **Zairoth Zoraida Suarez Mendoza, Yiseth Valentina Torres Suarez y Luis Santiago Torres Suárez** en el ejercicio de su derecho de petición, a fin de que reciba respuesta a sus solicitudes bajo las calidades necesarias para la materialización de tal prerrogativa, en consonancia con lo normado en los artículos 23, 25 y 32 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**